



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7995	30/04/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2-717:

Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 7819 y 7989.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli
Subgerente de Regulación de
Operaciones Pasivas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.

TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE
“DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO”

- Índice -

- 3.3. Inversores calificados.
- 3.4. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.
- 3.5. Tasas de interés.
- 3.6. Devolución de depósitos.
- 3.7. Saldos inmovilizados.
- 3.8. Actos discriminatorios.
- 3.9. Procedimientos especiales de identificación de clientes en materia de cooperación tributaria internacional.
- 3.10. Depósitos a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.
- 3.11. Colocaciones a plazo web para captar nuevos clientes.
- 3.12. Legajo Único Financiero y Económico.
- 3.13. Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP).

Sección 4. Especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.

- 4.1. Entidades intervinientes.
- 4.2. Titulares.
- 4.3. Moneda.
- 4.4. Plazo.
- 4.5. Importe.
- 4.6. Retribución.
- 4.7. Emisión de certificados de imposiciones.
- 4.8. Restricciones.
- 4.9. Otras disposiciones.

Sección 5. Depósitos a plazo constituidos o declarados en el marco de la Ley 27.260 - Régimen de sinceramiento fiscal - Libro II - Título I.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos en papel –transferibles o intransferibles– o la correspondiente constancia, según la opción a la que corresponda la operación, emitidos por las entidades financieras depositarias.

Cuando las imposiciones se capten a través de servicios de banca por Internet o banca móvil y no se trate de las previstas en los puntos 1.10. y 1.19., se podrá emitir un certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP), que será el instrumento electrónico representativo de esas colocaciones, transmisible electrónicamente, fraccionable y compensable.

En los casos en que se constituyan por medio de canales electrónicos, pero no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

1.6.1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

1.6.1.3. Control de las fórmulas impresas.

Deberán implementarse mecanismos rodeados de los recaudos de seguridad indispensables que posibiliten el efectivo control de las fórmulas impresas, con intervención de los funcionarios responsables de las oficinas operativas.

1.6.1.4. Anulación de certificados.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

1.6.1.5. Certificación de autenticidad.

En los casos de certificados nominativos transferibles en papel, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firmas de 2 funcionarios.

Cuando se trate de CEDIP, su titular podrá requerirle a cualquier entidad financiera de la cual sea cliente un comprobante que –a la fecha de su emisión– indique con precisión al beneficiario y contenga los datos esenciales de la colocación.

1.6.1.6. Falsificación o adulteración.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá:

- i) proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante.
- ii) formular la pertinente denuncia policial.

1.6.1.7. Pérdida, sustracción, destrucción, robo o hurto.

- i) Certificados de depósitos a plazo fijo transferibles.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Tercero, Título V, Capítulo 6, Sección 4. y lo previsto por el Decreto - Ley 5.965/63 y normas complementarias.

- ii) Certificados de depósitos a plazo fijo intransferibles.

En tanto la entidad financiera no haya tomado conocimiento de su cesión por el titular, deberán ser abonados a éste, previa acreditación fehaciente de la denuncia pertinente, efectuada ante la autoridad competente, de conformidad a lo previsto en la normativa vigente en la jurisdicción de que se trate.

1.6.1.8. Compensación de certificados.

Las entidades financieras deberán otorgar la condición de documento compensable a través de las cámaras electrónicas de compensación (CEC) a todos los certificados de depósitos a plazo fijo en papel –excepto que se trate de imposiciones con retribución variable y/o que reúnan la condición de precancelable– y CEDIP.

1.6.2. Acreditación en cuenta.

- 1.6.2.1. Los depósitos a plazo fijo impuestos en pesos o en moneda extranjera bajo la modalidad de nominativos intransferibles podrán ser instrumentados mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

En estos casos, se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa donde está radicada la cuenta.

- 1.6.2.2. Como mínimo cuatrimestralmente, la entidad deberá proveer al depositante un estado con el movimiento operado en la cuenta (resumen), dejando constancia de los datos referidos a los depósitos que en ella se hubiesen registrado; número de la operación o certificado, si lo hubiere; fecha de imposición; plazo; tasas de interés nominal y efectiva anuales; fecha de vencimiento; moneda; impuestos; datos para determinar la retribución en los depósitos con cláusulas de interés variable, etc.

Además, en el lugar que determine la entidad se insertará el nombre, apellido e identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de cada uno de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.7. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes.

1.7.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado o la correspondiente constancia debidamente intervenida por el cajero receptor de los fondos, según la opción a la que corresponda la operación.

1.7.2. Por canales electrónicos.

1.7.2.1. Cajeros automáticos.

Se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

Cuando sea posible emplear esta modalidad, corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4.

1.7.2.2. Órdenes telefónicas, banca por Internet (“home banking”), banca móvil y otros medios alternativos similares.

Cuando se constituyan a través de la banca por Internet o banca móvil se podrá emitir un CEDIP, excepto que sean “Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios” y/o “Imposiciones en certificados de depósitos a plazo fijo provenientes de acreditaciones en caja de ahorros repatriación de fondos - Bienes Personales Ley 27.541” –puntos 1.10. y 1.19.–.

En el resto de los casos, y cuando no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación que podrá ser enviada al correo electrónico del cliente, incorporada a su “home banking” o puesta a disposición por otro canal electrónico.

Las entidades deberán tener implementado mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.8. Monedas y títulos admitidos.

1.8.1. Pesos.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

- i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el BCRA podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados e instrumentos de regulación monetaria del BCRA.

- i) Sólo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país.
- iii) Los títulos valores privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo y de Unidades de Vivienda.

1.9.1. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER")– se expresará en cantidad de Unidades de Valor Adquisitivo "UVA". El valor de cada "UVA" al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times (\text{"CER"} t_{c-1} / \text{"CER"} t_0)$$

Donde:

"CER" t_0 : índice del 31.3.16.

"CER" t_{c-1} : índice del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

1.9.2. Depósitos de Unidades de Vivienda actualizables por "ICC" - Ley 27.271 ("UVI").

El importe depositado –que se actualizará mediante la aplicación del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires ("ICC") que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6– se expresará en cantidad de Unidades de Vivienda "UVI". El valor de cada "UVI" al momento de su constitución será el que surja de la siguiente expresión:

$$\$ 14,05 \times (\text{"CAICC"} t_{c-1} / \text{"CAICC"} t_0)$$

Donde:

$\$ 14,05$: costo de construcción de un milésimo de metro cuadrado de vivienda al 31.3.16 –obtenido a partir del promedio simple para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las ciudades de Córdoba, Rosario, Salta y zona del Litoral (Paraná y Santa Fe) del último dato disponible del costo de construcción de viviendas de distinto tipo–.

Versión: 15a.	COMUNICACIÓN "A" 7995	Vigencia: 01/05/2024	Página 6
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_0 : coeficiente de ajuste por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6, del 31.3.16.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.12.3. Depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y de Unidades de Vivienda “UVI”.

Mínimo: 90 días para depósitos en “UVA” y 180 días para depósitos en “UVI”.

1.12.4. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Mínimo: 180 días.

1.13. Cancelación de la operación.

1.13.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados en papel, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Quando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.13.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13.3. Los depósitos de “UVA” que sean constituidos en el marco de un ahorro previo para la obtención de préstamos de “UVA” –punto 6.1. de las normas sobre “Política de crédito”– cuyo destino sea la adquisición, construcción o refacción de vivienda, podrán ser cancelados anticipadamente, a la fecha del otorgamiento de la asistencia mencionada para aplicarse a ese destino o en caso de que el usuario desista del plan de ahorro.

1.14. Renovación automática.

1.14.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles y los titulares originales de los CEDIP podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.14.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.14.3. La autorización para la renovación automática deberá extenderse por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Quando el certificado en papel quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, Internet, electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

Versión: 19a.	COMUNICACIÓN “A” 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 10
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

- 1.14.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.
- 1.14.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.
- 1.14.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.
- 1.14.7. De tratarse de CEDIP, se dará de baja la condición de renovación automática cuando se efectúe su transmisión.

1.15. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

Los CEDIP serán transmitidos a través del Sistema de Circulación Electrónica (SCE).

1.16. Negociación secundaria.

- 1.16.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados transferibles en papel y CEDIP, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso –según surja del propio documento– no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.
- 1.16.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras –según lo previsto en el punto 1.16.1.– lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.
- 1.16.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del BCRA para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo –en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores–, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.17. Prohibiciones.

1.17.1. No se admitirán depósitos:

- 1.17.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.
- 1.17.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.14.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 11
---------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.1. Aspectos generales.

2.1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos bajo la modalidad de inversiones a plazo, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

2.1.2. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2.

2.1.3. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de inversiones a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

2.1.4. Instrumentación.

Mediante certificados nominativos en papel –transferibles o intransferibles– o la correspondiente constancia, según la opción a la que corresponda la operación –cuando se constituyan en forma presencial–, o CEDIP –cuando se constituyan a través de la banca por Internet o banca móvil, la entidad financiera opte por esta instrumentación y no se trate de las inversiones a plazo de los puntos 2.2. y 2.4.–, en los cuales deberán constar los datos esenciales establecidos en el punto 1.5., con la indicación específica que corresponda en cuanto a retribución, plazo y precios de opciones según la modalidad utilizada.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones del punto 1.6.1. respecto de la operativa a cumplir con los certificados.

Cuando las inversiones a plazo se constituyan por medio de canales electrónicos, pero no se instrumenten mediante un CEDIP, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación.

2.1.5. Constitución.

Las operaciones deberán ser efectuadas por el titular o sus representantes.

2.1.5.1. En forma personal.

La entidad proporcionará el certificado debidamente intervenido por el cajero receptor de los fondos.

2.1.5.2. Por canales electrónicos.

Cuando se constituyan mediante banca por Internet (“home banking”) o banca móvil, se podrá emitir un CEDIP, excepto que sean “Inversiones a plazo constante” y/o “Inversiones con opción de renovación por plazo determinado” –puntos 2.2. y 2.4.–. En estos últimos casos, y cuando no se instrumenten mediante un CEDIP, se generará una constancia con los datos esenciales de la operación que podrá ser enviada al correo electrónico del cliente, incorporada a su “home banking” o puesta a disposición por otro canal electrónico.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

Cuando se constituyan a través de cajeros automáticos, se emitirá la respectiva constancia con los datos esenciales de la operación y corresponderá poner en conocimiento de los clientes las recomendaciones y recaudos a adoptar respecto de su uso contenidas en el punto 3.4.

En todos los casos, la acreditación de los fondos respectivos se deberá realizar en cuentas a la vista abiertas por su/s titular/es.

Se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa operativa donde está radicada la cuenta a la vista a acreditar.

2.1.6. Monedas admitidas.

2.1.6.1. Pesos.

2.1.6.2. Dólares estadounidenses y euros.

- i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando la inversión se haya efectuado en billetes, el inversor podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

2.1.7. Liquidación y pago de intereses.

2.1.7.1. La liquidación se efectuará desde la fecha de recepción de la inversión (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

2.1.7.2. El pago se efectuará al vencimiento final o, periódicamente, como mínimo cada 30 días.

2.1.8. Cancelación de la operación.

2.1.8.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados en papel, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

2.1.8.2. Las inversiones intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

2.1.9. Denominación de las operaciones.

Las entidades podrán utilizar otros nombres para identificar las modalidades de captación establecidas en esta sección a los fines de su divulgación. En la instrumentación deberán ajustarse a las denominaciones aquí contenidas, mencionando la norma del BCRA que las regula.

2.1.10. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos a plazo fijo en los puntos 1.15., 1.16., 1.17. (excepto 1.17.1.2.) y 1.18.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 7995	Vigencia: 30/04/2024	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

- 3.11.4. Una vez constituido el depósito o inversión a plazo en la entidad financiera requirente, ésta deberá emitir la correspondiente constancia de la imposición –incluyendo todos los datos de la operación– la cual deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico informada por el depositante.
- 3.11.5. El día de vencimiento del plazo de la colocación, al momento de la apertura del horario bancario, la entidad financiera requirente deberá transferir el monto de la imposición y su retribución a la cuenta referida en el punto 3.11.2. en la entidad depositaria y ésta acreditarlo en ese momento en la cuenta a la vista del cliente.
- 3.11.6. Las entidades financieras no deberán cobrar comisiones ni cargos a los clientes por el uso de esta modalidad de imposición de depósitos, ni establecer topes de montos.

3.12. Legajo Único Financiero y Económico.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

3.13. Certificado electrónico para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP).

Los aspectos particulares del CEDIP, así como lo referente a su alcance, implementación y cuestiones operativas, se regirán según lo previsto en las normas sobre “Sistema Nacional de Pagos – Cheques y otros instrumentos compensables”.



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE
"DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 3043							
	1.2.		"A" 3043							
	1.3.		"A" 3043							
	1.4.		"A" 1199		I			5.7.		S/Com. "A" 5387 y 5728.
	1.5.1.		"A" 1653		I			3.4.5.	1°	
	1.5.2.			"A" 1465	I			2.1.3.1.		S/Com. "A" 3660, 4874, 5945 y 6069.
				"A" 1653		I		3.4.4.1.		
				"A" 1820	I			3.5.		
	1.5.3.			"A" 1465	I			2.1.3.2.		
				"A" 1653		I		3.4.4.2.		
	1.5.4.			"A" 1465	I			2.1.3.3.		
				"A" 1653		I		3.4.4.3.		
	1.5.5.			"A" 1465	I			2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043, 3323 y 4875.
								2.1.3.5.		
				"A" 1653		I		3.4.4.4.		
								3.4.4.5.		
	1.5.6.			"A" 1465	I			2.1.3.6.		
	1.5.7.			"A" 1465	I			2.1.3.7.		S/Com. "A" 5945 y 6069.
				"A" 1653		I		3.4.4.6.		
	1.5.8.			"A" 3043						
	1.5.9.			"A" 1465	I			2.1.3.8.		
				"A" 1653		I		3.4.4.7.		
	1.5.10.			"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.5.11.			"A" 1465	I			2.1.3.9.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653		I		3.4.4.9.		
	1.5.12.			"A" 1465	I			2.1.3.10.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653		I		3.4.4.10.		
	1.5.13.			"A" 1465	I			2.1.3.12.		S/Com. "A" 3660.
				"A" 1653		I		3.4.4.11.		
	1.5.14.			"A" 1465	I			2.1.3.11.		S/Com. "A" 3660.
1.6.1.			"A" 1465 "A" 1653	I			2.1.3.	1°	S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.	
							3.1.			
							3.3.			
1.6.1.1.			"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.4. 1.	1°		
1.6.1.2.			"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.			
1.6.1.3.			"A" 1653		I		3.4.5. 3.4.6.	2°		
1.6.1.4.			"A" 1653		I		3.4.5.	3°		
1.6.1.5.			"A" 1653		I		3.4.7.		S/Com. "A" 7819.	
1.6.1.6.			"A" 1653		I		3.4.8.			
1.6.1.7.			"A" 3043		I				S/Com. "A" 4957.	
1.6.1.8.			"A" 6042				9.		S/Com. "A" 7819.	
1.6.2.1.			"A" 1913				2.	1°		



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.
		2° a 4°	"A" 3323						
	1.7.	1°	"A" 1653		I		3.4.1.		S/Com. "A" 7819.
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						S/Com. "A" 7819, 7989 y 7995.
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275				2.	1°	
		ii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275				2.1.		S/Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660						S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069				1.		
	1.9.	últ.	"A" 5945				1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874				2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7585, 7605, 7616, 7726, 7745, 7751, 7767, 7795, 7822, 7862, 7922, 7929, 7949, 7978 y "C" 93502.
	1.11.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.
	1.11.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874				3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043						S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482				2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874				4.		
1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275				2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.	
	1.12.2.		"A" 2188				1.		S/Com. "A" 3660 y 4543.	
	1.12.3.		"A" 3660						S/Com. "A" 4298, 4331, 5945, 6069 y 6494.	
	1.12.4.		"A" 4874				5.			
	1.13.1.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 3660 y 7819.
		2°		"A" 3043						
	1.13.2.		"A" 1653		I			3.4.13.1.	S/Com. "A" 3660.	
	1.13.3.		"A" 6170						S/ Com. "A" 6645.	
	1.14.1.		"A" 1653		I			3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.14.2.		"A" 3043							S/Com. "A" 3660.
	1.14.3.	1°		"A" 1653		I		3.4.13.3.1.		S/Com. "A" 3660.
		2°		"A" 3043						S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.14.4.		"A" 1653		I			3.4.13.3.	1°	S/Com. "A" 3660.
	1.14.5.		"A" 3043							S/Com. "A" 3660.
	1.14.6.		"A" 1653		I			3.4.13.3.4.		S/Com. "A" 3660.
	1.14.7.		"A" 7819		I			2.		
	1.15.		"A" 1653		I			3.3.3.1.		S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.1.			"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I		I	3.3.3.2. 3.8.	1° 1° últ.	S/Com. "A" 3660 y 7819.
		1.16.2.		"A" 1653 "A" 1820	I		I	3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	S/Com. "A" 3660 y 7819.
	1.16.3.		"A" 2308							S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.1.		"A" 1653			I		3.4.3.1.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.2.		"A" 1653			I		3.4.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.3.		"A" 1653			I		3.4.3.3.		S/Com. "A" 3660.
	1.17.1.4.		"A" 2383							S/Com. "A" 3660.
	1.17.2.		"A" 1653			I		3.4.9.		S/Com. "A" 3660.
	1.18.		"A" 1653			I		3.4.11.		S/Com. "A" 3660.
	1.19.		"A" 6893							
	2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
2.1.2.			"A" 3043							
2.1.3.			"A" 1199		I		5.7.			
2.1.4.			"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.	
2.1.5.			"A" 1653			I	3.4.1. 3.4.2.		S/Com. "A" 6266, 7819, 7989 y 7995.	
2.1.6.			"A" 1820 "A" 2482	I			3.2. 1.A)4.,1.B) 4., 1.C)4. y 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.	
2.1.7.			"A" 2482				1.A)6.,1.B) 6. y 1.C)6.			
2.1.8.1.			"A" 1653		I		3.4.13.2.		S/Com. "A" 7819.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap	Sec	Punto	Párr	
3.	3.10.		"A" 6069				2.		S/Com. "A" 6266 y 6494.
	3.11.		"A" 6667						
	3.12.		"A" 7260						
	3.13.		"A" 7819				2.		
4.	4.1.		"A" 4360				1.		
	4.2.		"A" 4360				1.		
	4.3.		"A" 4360				1.		
	4.4.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.5.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 6305.
	4.6.		"A" 4360				1.		
	4.7.		"A" 4360				1.		
	4.8.		"A" 4360				1.		
	4.9.		"A" 4360				1.		S/Com. "A" 4874 y 6462.
5.	5.1.		"A" 6022				6.		
6.			"A" 7484				2.		



3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", respecto de los activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a más tardar el quinto día hábil del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10 % la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Cuenta a la vista abierta en las Cajas de Crédito Cooperativas.

5.1.3. Caja de ahorros.

5.1.4. Plazo fijo.

5.1.5. Cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales.

5.1.6. Inversiones a plazo.

5.1.7. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos e inversiones a plazo transferibles en papel cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–.



Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el BCRA por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo en pesos de hasta \$ 50.000.000 y en moneda extranjera de hasta USD 100.000, surjan de la encuesta que realiza el BCRA.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.

- 5.2.3. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los depósitos e inversiones a plazo que se adquieran por negociación secundaria.
- 5.2.4. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- 5.2.5. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.6. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.
- 5.2.7. Los depósitos e inversiones a plazo instrumentados a través de certificados electrónicos para depósitos e inversiones a plazo (CEDIP) que sean transmitidos a partir de la fecha en que la entidad financiera emisora quede comprendida en alguno de los supuestos previstos en los artículos 49 de la Carta Orgánica del BCRA o 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 (“UVA”) y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 (“UVI”)–, y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de \$ 25.000.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y en Unidades de Vivienda “UVI”, respectivamente, así como para la determinación del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 25.000.000 cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 25.000.000.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. N° 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271, 5641 y 5943.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. N° 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo), “A” 3068, 5710 y 5720.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164, 5234 y 6435.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399 y 7819.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108, 5234, 5640, 5654, 5891, 6435, 6460, 6980, 7978 y 7985. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.3.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c) y Com. “A” 7819.
5.2.4.		“A” 2337	I	6.2.		S/Com. “A” 5520 y 6639.
5.2.5.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.6.		“A” 2807		5.2.7.		
5.2.7.		“A” 7819		2.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170, 5641, 5943, 6125, 6654, 6973, 7661 y 7985.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641, 5943, 6654, 6973, 7661 y 7985.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641, 5943, 6654, 6973, 7661 y 7985.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		